

350

Señor (a)

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Divisorio

Radicación 11001 31 03 016 2019 00207 00

De: Miguel Ángel Chaves García

Contra: Rafael Antonio Puerto Lozano, Anderson David Puerto Sierra y otros

Asunto: Contestación demanda y formulación de excepciones de merito

LEIDY JOHANNA GARAVITO CARDENAS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía 52.897.882 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No 201.539 del consejo superior de la judicatura obrando como apoderada de RAFAEL ANTONIO PUERTO LOZANO en nombre propio y como apoderado general de ANDERSON DAVID PUERTO SIERRA otorgado mediante escritura pública No 7622 de noviembre 26 de 2015 de la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá, por medio del presente archivo interpongo RECURSO DE REPOSICION en subsidio APELACION contra la providencia notificada por estado electrónico el 3 de marzo mediante el cual dispuso:

1. No tener en cuenta medios exceptivos de mérito por improcedente, relativos a la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio conforme a la naturaleza del presente asunto y lo preceptuado en el artículo 409 del CGP.

Incorre en un error de interpretación, al considerar el despacho la improcedencia de la prescripción como medio exceptivo pues preliminarmente el artículo 2513 del código civil adicionado por el artículo 2º de la ley 791 de 2002, es clara al indicar que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión, o en la contestación de la demanda como excepción.

Ahora bien, al interpretar el artículo 409 del estatuto general del proceso pareciera que la única línea defensa permitida, corresponde al pacto de la indivisión:

"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá." (Lo subrayado es fuera de texto)

Sin embargo, en el régimen de las comunidades es factible plantearse como medio exceptivo la prescripción entratándose de un juicio divisorio, pues se pone en entredicho la legitimación en la causa de los demás comuneros y la titularidad de ese mismo en cabeza del opositor.

Sobre el asunto, el Tribunal Superior de Bogotá en varios pronunciamientos ha realizado un análisis el problema abordado a través de los presentes recursos, y entre ellos el mas reciente de marzo 19 de 2020, en sede de apelación - Magistrado Dr Marco Antonio Álvarez, expediente 01420160085702 dentro del

proceso divisorio que adelanta Lucia García Viuda de Gaitán contra Edgar Figueroa Hernández y otra, que cursa en el juzgado 15 civil del circuito de Bogotá.

2. De otro lado, se equivoca el despacho frente a la decisión de no tener en cuenta la contestación de la demanda en nombre de ANDERSON DAVID PUERTO SIERRA como quiera que no se acreditó poder en tal sentido, pues la corrección de dichas falencias ese puede realizar en los mismos términos como se realiza para la presentación de la demanda.

La jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 12 del estatuto general del proceso en procura de hacer efectivo el derecho sustancial. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (art. 90). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación.

Conforme lo anterior, se concluye que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de mayo 10 de 1979, textualmente declaró:

"Se trata de establecer si el demandado, que está obligado a indicar en su contestación a la demanda el lugar donde pueden éste y su apoderado recibir notificaciones personales, a términos del artículo 92-5 del Código de Procedimiento Civil, omite tal requisito en dicha oportunidad, puede acarrear una sanción como la que le fue impuesta por el a quo, vale decir, que se dé por no contestada su demanda, y por consiguiente, situarlo en el caso de que se tengan por no presentadas las excepciones perentorias ni las pruebas con la cuales pretendía asumir su defensa frente a la pretensión incoada.

Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante; y que en lo que atañe al segundo, para el caso de observarse la omisión en comento, el artículo 85 ibídem faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado.

Empero, precisa advertir que según el artículo 5° del Estatuto Procesal, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso, habría tenido que inadmitir la contestación y señalar un término para que indicara el

lugar en el cual pudiese recibir notificaciones. Pero jamás proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

De suerte que con fundamento en este criterio deberá revocarse el proveído apelado y, en su lugar, dar por bien constatada la demanda, sin que en el presente caso sea necesario que el juzgado fije término para que el demandado cumpla con dicho requisito, pues en el poder que le conferido a éste aparece la dirección donde puede recibir la notificación”1.

La citada posición jurisprudencial tiene como antecedente el ordenamiento procesal del trabajo, en la ley 712 de 2001, en cuyo artículo 18, después de exigir las formalidades que deben acompañar el escrito de contestación y de sus anexos, determina que: *“cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, sino lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior”.*

El alcance de la citada disposición como se reconoció en sus antecedentes legislativos,² no sólo se dirige a permitir (i) la corrección de los defectos que adolezca la contestación de la demanda cuando falta el señalamiento de algunas de las formalidades previstas en la ley, tales como, el pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, la fundamentación mínima que se exige frente a las excepciones propuestas, y la individualización y concreción de los medios de prueba que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, etc.; (i) sino también cuando sea necesario suplir la ausencia de alguno de los anexos exigidos por la ley, los cuales se clasifican por la normatividad procesal laboral en cuatro (4) grandes categorías, a saber:

“1. El poder, si no obra en el expediente.

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado”3.

Ello implica que su alcance opera frente a todos los requisitos allí previstos, como ocurre en materia de deficiencias procesales de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. art. 13).

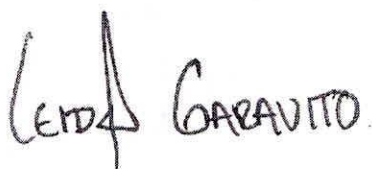
¹ M.P. Antonio Rodríguez.

² Gaceta del Congreso No. 137 del 8 de mayo de 2000.

³ Parágrafo 1° del artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, en cuanto hace referencia a la falta de poder, y como lo ha entendido la doctrina nacional, ella debe entenderse referida no sólo a la ausencia del escrito que contiene el acto de apoderamiento, sino también a la existencia de cualquier irregularidad que impida tener como abogado a la persona que invocó el *ius postulandi*, entre ellas la inexistencia del escrito privado cuando se trata de un poder especial.

Del Señor Juez, atentamente,



LEIDY JOHANNA GARAVITO CARDENAS

C.C No 52.897.882 de Bogotá.

T.P. No 201.539 del C. S, de la J

354

Recurso de reposición y pérdida de competencia radicado 2019/207 Proceso Divisorio

leidy johanna Garavito <johannaga26@gmail.com>

Dom 7/03/2021 8:55 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

Recurso de rep en sub apela niega expcecion prescrp y no tiene cuenta contestacion poder.pdf;

Buenos dias

Por medio la presente me permito aportar lo de asunto junto con sus anexos.
desconociendo de ante mano los correos electrónicos de las partes y sus apoderados para trasladar las siguientes solicitudes.

Cordialmente,

Leidy Johanna Garavito